

Expediente Núm. 109/2008
Dictamen Núm. 277/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de mayo de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de febrero de 2007, el representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por los daños sufridos en un vehículo asegurado por la compañía a la que representa.

Refiere en su escrito que sobre las 4:30 horas del día 6 de agosto de 2006, el vehículo marca Toyota Avensis, matrícula circulaba por la carretera “N-634 de San Sebastián (...) a Santiago de Compostela, cuando a la altura del

(...) Km 288,4, término municipal de Llanes, irrumpió súbita y repentinamente en la calzada un jabalí, haciéndolo a distancia tan cercana que, pese a realizar" el conductor "maniobra evasiva y accionar el freno, no pudo evitar su atropello, colisionando con el animal y resultando el vehículo con daños por importe de 8.232,31 euros". Resalta que "no existía señalización alguna que advirtiera del citado riesgo a los usuarios de la vía".

Manifiesta que "intervino la Guardia Civil de Tráfico de Ribadesella, comprobando los agentes actuantes la realidad del accidente, así como las consecuencias dañosas".

Considera que la Administración del Principado de Asturias es responsable de los daños por la falta de cierre de la carretera o por el defectuoso mantenimiento del mismo.

Añade que, el día en que ocurrió el siniestro, la entidad propietaria del vehículo tenía concertada con su representada una póliza de seguro con la cobertura de "daños propios e incendio del vehículo" y que, en cumplimiento de su obligación contractual, abonó a la primera la cantidad de 8.232,31 euros, "quedando subrogada, en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en los derechos y acciones que pudieran corresponder" a aquélla.

Solicita el recibimiento del procedimiento a prueba y que se reconozca a su representada el derecho a ser indemnizada en la cantidad de ocho mil doscientos treinta y dos euros con treinta y un céntimos (8.232,31 €), más los intereses legales correspondientes.

Por medio de otrosí, solicita que se notifique la reclamación a la sociedad de cazadores o coto de caza privado que en la fecha del siniestro tuviera concedida la gestión del aprovechamiento cinegético de los terrenos de los que procedía el animal causante del accidente, para que puedan efectuar alegaciones, y propone prueba documental consistente, entre otros, en: a) Escritura en la que consta otorgamiento de poder a favor del reclamante para representar a la compañía de seguros ante todo tipo de organismos oficiales, con facultades para presentar solicitudes. b) Justificante de abono de la indemnización de 8.232,31 euros por la compañía de seguros al reclamante,

con la conformidad de la entidad propietaria del vehículo, con renuncia a las acciones frente a aquélla por siniestro de fecha "06/08/2006". c) Factura de un taller, de fecha 6 de octubre de 2006, correspondiente a la reparación del vehículo, por importe de 8.232,31 euros. d) Informe estadístico del accidente, formulado por el Destacamento de Ribadesella de la Guardia Civil, en el que se indica que el mismo se produjo a las 4:30 del día 6 de agosto de 2006, en el kilómetro 288,400 de la carretera N-634, de San Sebastián a Santiago de Compostela -carretera convencional-, en sentido Santiago de Compostela, y que hubo dos vehículos implicados. Como elementos de seguridad de la vía figuran superficie "seca y limpia", con buen tiempo, sin restricciones y sin señalización vertical de peligro, con "iluminación insuficiente". En las circunstancias de los vehículos consta como accidentado el identificado con la matrícula y en el apartado comentarios se anota "animal silvestre invade calzada, siendo atropellado primero por el vehículo matrícula y posteriormente por el matrícula". e) Condiciones particulares de la póliza y recibo del seguro en vigor en la fecha del accidente del vehículo

2. Mediante escrito de 13 de julio de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Servicio de Caza y Pesca Fluvial un informe en relación con los hechos denunciados y traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros de la Administración.

3. El día 26 de julio de 2007, la instructora notifica a la entidad interesada la fecha de entrada de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, le indica que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial que haya podido practicarse, se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente

notificación”, en los términos que prevé el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor” del artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. El día 18 de octubre de 2007, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre indica que, “a 06/08/06, la carretera N-634, en el punto kilométrico 288,400, transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza nº 087 `Llanes´, que es gestionado por la Sociedad de Cazadores `.....´ (...). Las 4:30 horas del día 06/08/06 no eran hábiles de caza (...). Dado que el día 06/08/06 no existían cacerías programadas de jabalí en el coto, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar (...). No existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos (...). El jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”.

5. Evacuado el trámite de audiencia con vista del expediente mediante oficio notificado a la interesada el día 23 de noviembre de 2007, ésta no presenta alegaciones.

6. Con fecha 30 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, argumentando que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración del Principado de Asturias, pues “no cabe inferir que el accidente sea consecuencia de la acción directa de cazar”; que no cabe exigir de la sociedad gestora del coto de caza “la existencia de una protección perimetral del coto”, y que la Administración del Principado de Asturias carece

de competencia en la conservación, mantenimiento y señalización de la vía en la que los hechos se produjeron -N-634-, por ser de titularidad estatal.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de mayo de 2008, registrado de entrada el día 20 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Asimismo, la compañía puede actuar por medio de representante con poder

bastante al efecto. No obstante, hay que advertir que la Administración confunde a éste con quien consta en la reclamación únicamente como titular del domicilio a efectos de notificaciones, lo que deberá tenerse en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento.

La Administración del Principado de Asturias podría estar pasivamente legitimada en cuanto titular de uno de los servicios frente a los que se formula reclamación. Sin embargo, no podemos apreciar la legitimación pasiva de la Administración autonómica respecto de los daños concretos objeto de este procedimiento, ya que la interesada los atribuye al estado de la N-634, y el Principado de Asturias no es titular de dicha carretera, por lo que la reclamación ha de desestimarse con tal fundamento.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de febrero de 2007, habiendo tenido lugar la colisión de la que trae origen el día 6 de agosto de 2006, por lo que es claro que aquélla fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada a la interesada con el inicio del procedimiento no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá

suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado a la reclamante que "bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo" a los Servicios "cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión,

el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas.

En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del preitado (artículo) 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción

se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 23 de febrero de 2007, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 20 de mayo de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños materiales sufridos por un vehículo por ella asegurado y que atribuye al atropello de un jabalí que irrumpió en la carretera por la que aquél circulaba, la N-634.

Como prueba del daño aporta la factura de reparación del citado vehículo, así como un justificante de abono de la misma, por lo que debemos considerarlo efectivo.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La perjudicada adjuntó a su escrito inicial un informe estadístico de la Guardia Civil relativo a un accidente de tráfico ocurrido el día 6 de agosto de 2006 como consecuencia de la irrupción de un jabalí en la calzada y su posterior atropello por dos vehículos, y en el que se especifica que el identificado en la presente reclamación lo hace en segundo lugar. Sin embargo, en dicho informe se indica que los vehículos no han sufrido “aparentemente ningún defecto”, por lo que no podemos considerar acreditado que los daños que se reclaman deriven de este accidente.

No obstante, aun si diésemos por probado dicho extremo, la conclusión no variaría. Entrando en el análisis de los hechos, hemos de tener en cuenta que el accidente se produce por la irrupción en la calzada de un jabalí, especie calificada de cinegética, al estar incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y no cabe entender como título de imputación a la Administración del Principado de Asturias la irrupción en la vía de una especie cinegética, puesto que el artículo 38.1 de la ley citada limita, en su epígrafe a), los daños indemnizables por la Administración autonómica a los ocasionados por las especies procedentes de “terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos regionales de caza que no sean objeto de concesión”; circunstancia esta última que no concurre en el presente caso, ya que el Coto Regional de Caza número 087 se hallaba gestionado en el momento en que ocurrieron los hechos por una sociedad de cazadores, lo que impide considerar imputables, por este concepto, los daños a la Administración a la que se reclama.

En cualquier caso, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, consideramos aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico

ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, se constata que no se puede imputar al conductor el incumplimiento de las normas de circulación. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que ésta sea titular de la vía donde se haya producido el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público afectado y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce por el atropello de un jabalí en la carretera N-634, que no es titularidad del Principado de Asturias. Por este motivo, las causas alegadas, tales como ausencia de señalización, falta de cierre de la carretera o deficiente mantenimiento del mismo, no se encuentran vinculadas al funcionamiento del servicio público autonómico.

El segundo de los supuestos de atribución de responsabilidad se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

A la vista del informe elaborado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, la carretera N-634, en el punto kilométrico 288,400, transcurre por un terreno cinegético -Coto Regional de Caza- y el día del siniestro no existían cacerías de jabalí programadas en el coto, por lo que, teniendo en cuenta, además, que no se ha alegado lo contrario, consideramos que aquél no fue consecuencia directa de la acción de cazar. Por otra parte, la reclamante ni siquiera ha aducido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado y, a este respecto, podemos recordar que la Ley de Caza del Principado de Asturias distingue entre terrenos cercados y vallados y otros, como el coto regional de caza afectado en este supuesto, en los que debe ser posible la libertad de la fauna para garantizar su conservación y protección.

En consecuencia, entendemos que no concurre, en este supuesto, el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.